DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

NUMERO 417.

LEY DE GASTOS PUBLICOS para 1933. (Gaceta Oficial No. 4529 de fecha 15 de Diciembre de 1932).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY GENERAL DE ESTUDIOS

NUMERO 418.

CAPITULO I.

DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS.

Art. 1.— El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.

Art. 2.— Los estudios primarios elementales no pueden comenzarse en las escuelas públicas sino después de cumplidos los seis años de edad.

Art. 3.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los diez años de edad y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 4.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran

para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios elementales y probar que ha cursado por lo menos durante dos años académicos los estudios primarios superiores, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 5.— El Consejo Nacional de Educación establecerá la forma y el número de las pruebas que deban servir de base para la promoción de los alumnos en la enseñanza primaria, tanto elemental como superior, y para la obtensión de los certificados oficiales correspondientes.

Art. 6.— Las personas que hayan cumplido quince años de edad y aspiren a cursar la enseñanza primaria superior podrán eximirse de las normas expresadas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela superior oficial.

Art. 7.— Las personas que hayan cumplido veinte años de edad y aspiren a emprender estudios secundarios podrán eximirse de las normas expresadas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela secundaria Oficial.

CAPITULO II.

DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS.

Art. 8.— El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios secundarios, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.

Art. 9.— En la enseñanza secundaria podrán existir una sección de estudios secundarios comunes y las secciones de estudios secundarios especiales que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 10.— Las pruebas que se exijan en la enseñanza secundaria deberán hacerse por separado en cada asignatura.

Art. 11.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios comunes, el candidato deberá presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores y probar que ha cumplido doce años de edad, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 12.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en una cual-

quiera de las secciones especiales que puedan existir en los estudios secundarios, el candidato deberá presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 13.— El Consejo Nacional de Educación expedirá títulos de bachiller a los estudiantes que presenten Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones especiales de los estudios secundarios, o en el caso de que no las haya, en el bachillerato único.

CAPITULO III.

DE LOS ESTUDIOS DEL MAGISTERIO NORMAL.

Art. 14.— El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios del magisterio normal, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada una de ellas y su distribución dentro de cada período.

Art. 15— Los estudios del magisterio normal se dividen en estudios del magisterio normal primario y estudios del magisterio normal secundario.

Art. 16.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal primario, el candidato debe probar que ha cumplido quince años de edad y presentar certificado oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 17.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal secundario, el candidato debe probar que ha cumplido diez y siete años de edad y presentar certificado oficial que acredite su suficiencia en aquella parte de los estudios secundarios que deban preceder a los especiales de pedagogía, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 18.— El Consejo Nacional de Educación expide título de Maestro Normal de Primera Enseñanza a quien presente Certificado Oficial de suficiencia en los estudios del magisterio normal primario y título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza a quien presente Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios del magisterio normal secundario.

CAPITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS VOCACIONALES Y ESPECIALES.

Art. 19.— El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales y determina los certificados otorgables en estas ramas de la enseñanza.

CAPITULO V.

DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 20.— En la rama de las Ciencias Médicas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Enfermero.

2.—El de Partero.

3.—El de Licenciado en Cirugía Dental.

4.—El de Licenciado en Farmacia.

5.—El de Licenciado en Medicina.

6.—El de Doctor en Cirugía Dental.

7.—El de Doctor en Farmacia.

8—El de Doctor en Medicina.

Art. 21.— En la rama de Ciencias Sociales de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Notario.

2.—El de Licenciado en Derecho.

3.—El de Doctor en Derecho.

Art. 22.— En la rama de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Agrimensor.

2.—El de Ingeniero Topógrafo.

3.—El de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.

4.—El de Ingeniero de Caminos y Puentes.

5.—El de Ingeniero Civil.

6.—El de Ingeniero de Minas.

7.—El de Arquitecto.

8.—El de Doctor en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 23.— En la rama de Filosofía y Letras de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Licenciado en Letras.

2.—El de Licenciado en Filosofía.

3.—El de Licenciado en Ciencias Históricas.

4.—El de Doctor en Letras.

5.—El de Doctor en Filosofía.

6.—El de Doctor en Ciencias Históricas.

Art. 24.— El Consejo Universitario determinará los estudios que deban hacerse para alcanzar cada uno de estos títulos, los períodos en que deben dividirse dichos estudios, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.

Párrafo.— Para el funcionamiento de la Facultad de Filosofía y Letras a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo designará los cinco primeros catedráticos, quienes poseerán la misma calidad que los demás de la Universidad.

Art. 25.— Para ser admitido a los examenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Enfermero o de Partero, el aspirante deberá presentar certificado oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 26.— No se expedirá el título de Enfermero al aspirante que no demuestre haber practicado, durante la época de sus estudios, por lo menos dos años bajo la dirección de un médico, sometiendo anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.

Art. 27.— No se expedirá el título de Partero al aspirante que no demuestre haber practicado, durante la época de sus estudios, por lo menos dos años bajo la dirección de un médico o de un partero con título universitario, sometiendo anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.

Art. 28.— Para ser admitido a los examenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Licenciado en Cirugía Dental, el dé Licenciado en Farmacia o el de Licenciado en Medicina, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Ciencias Físicas y Naturales, o si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.

Art. 29.— Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Notario o de Licenciado en Derecho, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Letras, o en Filosofía y Letras, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.

Art. 30.— Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Agrimensor o de Licencia-

do en Ciencias Físicas y Matemáticas, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Ciencias Físicas y Matemáticas, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.

Art. 31.— Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Licenciado en Letras, de Licenciado en Filosofía o de Licenciado en Ciencias Históricas, el candidato deberá presentar título de bachiller con especialización en Letras, o en Filosofía y Letras, o, si tiene título de bachiller con especialización en otra rama de estudios, deberá presentar examen de ingreso en aquellas asignaturas que el Consejo Universitario determine.

Art. 32.— Los exámenes de ingreso a que se refieren los artículos 28 a 31 se realizarán en los planteles que determine el Consejo Nacional de Educación.

Art. 33.— Si en vez de bachilleratos con especialización se estableciere el bachillerato único, éste será el único que se exija en lugar de los que se menciona en los artículo 28 a 31.

Art. 34.— No se expedirá el título de Licenciado en Cirugía Dental al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años bajo la dirección de un dentista con título universitario, debiendo someterse anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.

Art. 35.— No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia, al candidato que no haya demostrado haber practicado por lo menos durante dos años en una farmacia bajo la dirección de un farmacéutico con título universitario, debiendo someterse anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad o escuela que corresponda.

Art. 36.— No se expedirá el título de Licenciado en Medicina al candidato que no demuestre haber practicado por lo menos durante tres años en un hospital o en la clínica de un médico, debiendo someterse anualmente el certificado de práctica a la aprobación de la facultad.

Art. 37.— No se otorgará el título de Notario al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en una oficina notarial.

Art. 38.— No se otorgará título de Licenciado en Derecho al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años en la oficina de un abogado o haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Fiscal.

Art. 39.— No se otorgará el título de Agrimensor al aspi-

rante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Agrimensor o de un Ingeniero.

Art. 40.— Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Ingeniero Topógrafo, el aspirante deberá poseer título de Agrimensor.

Art. 41.— No se otorgará el título de Ingeniero Topógrafo al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero.

Art. 42.— Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes el de Ingeniero Civil, el de Ingeniero de Minas o el de Arquitecto, el aspirante deberá poseer título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 43.— No se otorgará título de Ingeniero Civil, Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero de Minas o Arquitecto, a los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero, o, para la última de aquellas cuatro carreras, de un Arquitecto.

Art. 44.— Para obtener el título de Doctor en cualquier rama de los estudios Universitarios, el aspirante deberá poseer el título de Licenciado en la misma rama, cursar por lo menos dos años académicos de estudios superiores a los de la Licenciatura y presentar una tesis, cuyo tema debe ser escogido por el aspirante, y aprobado por una comisión de profesores designada por la Rectoría de la Universidad, por lo menos año y medio antes de que se la someta a discusión.

CAPITULO VI.

DE LOS EXAMENES Y PRUEBAS DE APROVECHAMIENTO

Art. 45.— La facultad de examinar y conferir certificados y títulos oficiales correspondientes a la enseñanza primaria, a la secundaria, a la del magisterio normal, a la vocacional y a la especial, corresponde al Consejo Nacional de Educación, quien podrá fijar la forma en que se realicen los exámenes y pruebas demostrativos del aprovechamiento de los estudiantes.

Art. 46.— El Consejo Nacional de Educación nombra jurados examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes o pruebas de aprovechamiento en una cualquiera de las ramas de los estudios indicados, o inviste al Superintendente o a los Intendentes de Enseñanza, o a los Inspectores de Instrucción Pública, o a otras autoridades escolares, de la facultad de escoger y nombrar jurados examinadores que oficial-

mente conduzcan exámenes o pruebas en las ramas de estudios que el mismo Consejo señale.

Art. 47.— No puede el Consejo Nacional de Educación investir a ningún establecimiento docente de la facultad de conducir oficialmente exámenes o pruebas de aprovechamiento sino cuando el plantel reúna las siguientes condiciones:

I.— Que sea de índole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los maestros hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar.

II.— Que el establecimiento haya ofrecido satisfactoriamente docencia durante un año lectivo en las materias en que se le capacita para examinar.

III.— Que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.

Art. 48.— El Consejo Nacional de Educación puede en cualquier momento retirar la facultad de conducir exámenes o pruebas oficiales de aprovechamiento que hubiere conferido a cualquier establecimiento docente.

Art. 49.— Los exámenes y pruebas correspondientes a cualquier rama de los estudios universitarios se celebran en la Universidad de Santo Domingo, de conformidad con esta ley y con los reglamentos del Consejo Universitario.

Art. 50.— Los temas sobre los cuales deba versar cualquier examen o prueba oficial que no sea de carácter práctico, ya fuere escrito, ya oral, deben ser escogidos al azar o en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen. Se exceptúan de esa regla los exámenes de la enseñanza primaria.

Art. 51.— Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado con violación de lo que dispone el artículo anterior. La nulidad puede invocarla cualquier persona interesada siempre que no hayan transcurrido veinte días a contar del en que se ha hecho público el resultado del examen.

Art. 52.— El estudiante que haya dejado transcurrir cinco años consecutivos sin presentarse a exámenes debe sufrir un examen recapitulatorio en las materias que tenga aprobadas antes de ser admitido a los exámenes de nuevas materias, y, si el examen recapitulatorio demuestra que ha olvidado las materias antes aprobadas, deberá presentarse a examen regular en cada una de ellas nuevamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez

días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
L. B. Pelletier.
Apolinar Rey.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. B. Ruiz.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Pedro Henríquez Ureña,
Superintendente General de Enseñanza.

NUMERO 419.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4533 de fecha 24 de Diciembre de 1932).

NUMERO 420.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4533 de fecha 24 de Diciembre de 1932).

NUMERO 421.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4533 de fecha 24 de Diciembre de 1932).